

## LO AGRARIO Y SUS ANTECEDENTES EN COLOMBIA

DIANA MARÍA OCAMPO DUQUE

Palabras clave: agrario, tierras, conflicto, cédula real, adjudicaciones, colonización, composición, baldíos, reforma agraria, función social de la propiedad, Ley 135 de 1961, Ley 30 de 1988, Ley 160 de 1994, INCORA, INCODER, ANT, Decreto Ley 902 de 1917.

*Por el dominio de la tierra se han presentado y se presentarán los más grandes conflictos sociales en América (Tirado, 1988).*

Las normas agrarias han representado una respuesta a las demandas de clases con intereses antagónicos, en momentos históricos específicos. La actual estructura de la tenencia de la tierra en Colombia responde a una larga historia de colonización, cuyos hitos más importantes, desde el punto de vista legal, se narran a continuación.

La Bula Papal Inter Caetera (Alejandro VI – 1493) concedió a los reyes de España propiedad sobre todas las tierras descubiertas en América y exclusividad comercial sobre todo el territorio americano. Luego, el Tratado de Tordesillas (1494) estableció jurisdicción de España en tierras que estuvieran a cien (100) leguas al oeste de las Islas Azores (Santa María D'Angelo, 2007). Los descubridores tomaron posesión de las tierras y aún de los mares descubiertos, no como señores, en el sentido político medieval, sino como representantes de la Corona y como mandatarios de los reyes de España. La tierra, mientras no se adjudicara por el Monarca a indígenas o conquistadores, era una regalía, es decir, pertenecía al Rey, en su calidad de Jefe de Estado.

Los instrumentos a través de los cuales se dispuso de la propiedad fueron en primera instancia mercedes o cédulas reales (gratuitas y perpetuas) y en segunda instancia, capitulaciones y contratos de repartimiento. Sin embargo, estos títulos no

bastaban, pues se les exigía a los beneficiarios cultivar y habitar la tierra para integrar los terrenos a la explotación económica e incrementar los ingresos tributarios de la Corona (Tirado, 1988).

Las primeras adjudicaciones abarcaron grandes extensiones (generalmente una caballería<sup>1</sup>) y además, como no se contaba con sistemas de alinderación precisos, los beneficiarios ensanchaban sus linderos arbitrariamente. Así, para fines del siglo XVI ya pocos habían acaparado las mejores tierras y se había impuesto una inequitativa distribución de la propiedad, que a través de la historia ha sido imposible revertir (Tirado, 1988).

Por lo mismo, desde muy temprano, en noviembre de 1578 se intentó la primera redistribución de tierras a través de la primera Cédula de Pardo (Rey Felipe II)<sup>2</sup>, que ordenó restituir al Rey las tierras obtenidas sin justo título y facultó a las autoridades para examinar y decidir sobre la validez de los títulos existentes. A través de la segunda cédula de Pardo (1589) se permitió distribuir tierras no ocupadas ni repartidas y la *composición* de los ocupantes sin justo título, lo cual implicaba un pago por legalizar las situaciones irregulares (Machado, 2009; López Castillo, 2010). Hasta este punto las reformas estaban dirigidas principalmente a generar más ingresos a las arcas de la Corona, sin embargo, en tanto se habilitaba el acceso para nuevos propietarios, se identificaban como una medida positiva desde la base social.

Los asentamientos del régimen colonial español en Colombia se establecieron con gran densidad en los

<sup>1</sup> 500 fanegadas de labor para pan de trigo o cebada; 50 de maíz; 10 hierbas de tierra para huertas; 40 para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pastos para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras."

<sup>2</sup> De acuerdo con López Castillo, "fueron cuatro las reales cédulas que en 1591 establecieron la composición de tierras, si bien sólo dos son las más conocidas" (2010: 248).

altiplanos andinos, en el litoral atlántico y en algunas áreas costeras del río Magdalena, que se hallaban en el camino entre el interior y la costa. A partir de la primera ocupación se dieron dos procesos, el primero un mestizaje que pobló en forma de minifundio las tierras marginales de los altiplanos y montañas andinas del sur y el oriente del país, y otro que consistió en una expansión secular de las haciendas de la Costa atlántica y de los valles interandinos con ganaderías extensivas (Reyes, 1987). En su mayoría el acceso a dichas tierras operó conforme a las instituciones establecidas en ese momento, por lo mismo, si se revisan las tradiciones de predios en estas zonas se llegará en general hasta las mercedes o cédulas reales y no hasta títulos originarios del Estado proferidos en el marco de la adjudicación de baldíos.

Entre 1680 y la declaración de independencia, a través de las leyes que conformaron el Código de Indias y las cédulas de San Lorenzo y San Idelfonso, se tomaron medidas para asegurar la explotación de la tierra y se regularon las ventas de tierras, la composición y la legítima posesión, entre otras (Machado, 2009). Estas disposiciones buscaban mayores ingresos para la Corona y retener los conatos de revolución indígena y comunera ante los despojos injustos y la opresión de una clase desfavorecida.

Fueron varios los motines contra los impuestos realengos que solían tener detrás demandas de devolución de tierras tomadas de las comunidades amerindias y que perturbaron sin interrupción la paz en el territorio. Para resaltar, siguiendo la narración de Phelan (2009), en 1781 la insurrección comunera fue la más representativa y sirvió de espejo a levantamientos campesinos en el resto del país (Pasto, Neiva, Guarne, Tumaco, Casanare y Mérida). La cabeza del movimiento fue la ciudad de Socorro,

donde Manuela Beltrán (16 de marzo) rompió el edicto referente a las nuevas contribuciones, a los gritos de *"viva el Rey y muera el mal gobierno. No queremos pagar la armada de Barlovento"*, que gravaba productos como el algodón y sus hilados que eran propios de la región. Las revueltas condujeron una marcha de más de 20.000 hombres a Bogotá y terminaron con una negociación consignada en las Capitulaciones de Zipaquirá que acordaron, entre otras, además del libre cultivo y comercio del tabaco, la devolución de resguardos a los indígenas. Aunque estas capitulaciones fueron desconocidas posteriormente por la Corona y algunos los líderes campesinos castigados severamente<sup>3</sup>, constituyen un hito histórico, en especial porque fue la primera vez que diferentes clases sociales de la colonia se aliaron para oponerse a la Corona, aunque haya sido sólo en un comienzo<sup>4</sup>.

Con la independencia definitiva de 1819 surgió una nueva fuente de propiedad. A través de Constitución de Cúcuta (30 de agosto de 1821) se declaró que *"La Nación Colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera; y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona"*. Se entendió que la Nación reemplazaba a la Corona como soberana en el territorio y, por consiguiente, la República pasaba a ser propietaria de todas las tierras que no pertenecían a un particular. En consecuencia, a través de Ley de 13 de octubre de 1821, conocida como la *Ley de Tierras Baldías*, el Congreso autorizó la enajenación de las tierras baldías que no se hubieran concedido a persona alguna o que hubieren vuelto al dominio de la República.

<sup>3</sup> José Antonio Galán fue ahorcado en enero de 1782 junto con los otros tres jefes comuneros y sus cabezas, manos y pies fueron expuestas en estacas en las plazas públicas de la capital virreinal y en los pueblos más activos de la rebelión.

<sup>4</sup> Véase Tirado (1988: 118): "L aristocracia no contó con que había otras clases sociales interesadas en el cambio del régimen tributario, pero cuyos intereses y reivindicaciones no paraban allí. Estaba el pueblo, compuesto por esclavos que querían su libertad a costa de los amos, estaban los indígenas desposeídos

que clamaban por las tierras rematadas o robadas por los terratenientes, estaban los aparceros que pedían tierras y mejores condiciones de cultivo, y estaban por fin los artesanos, comerciantes y pequeños propietarios de la región de Santander que pedían además de la supresión de los impuestos un cambio fundamental, un rompimiento con el régimen colonial para poder producir y comerciar en condiciones libres y ensanchar así su producción."

En esa línea los gobernantes comenzaron a disponer de la tierra a través de títulos originarios del Estado, en el marco de diferentes actuaciones administrativas. Por ejemplo, se premiaron militares con propiedades nacionales por disposición del Congreso de Angostura y se trató insistentemente, sin buenos resultados, de promover la migración europea y norteamericana ofreciendo tierras y beneficios. Asimismo, los bonos de deuda pública, exigibles en tierra, que se expidieron para cubrir los créditos de la campaña de independencia, especialmente con Inglaterra, fueron vendidos principalmente a comerciantes y terratenientes, según lo explica Tirado (1988).

En medio de acaloradas luchas de clases, la primera reforma agraria se dio con las leyes 20 y 30 de 1850, que abolieron los censos y los diezmos respectivamente; la Ley 21 de 1851, que abolió la esclavitud, cuando empezó a tornarse antieconómica; y la desamortización de bienes en manos muertas, a través del Decreto de 9 de septiembre de 1861, para cuya expedición se consideró que la Iglesia ostentaba el dominio sobre una tercera parte de las tierras en el país y estaba frenando el desarrollo agrícola. Todas estas medidas en algunos casos terminaron en la enfeudalización del dominio agrario en algunos departamentos, pues la clase económicamente favorecida se las arregló para hacerse a las tierras que salieron del dominio eclesial (Tirado, 1988: 168-178).

La noción de propiedad, a nivel legal, fue sancionada el 26 de mayo de 1873 en el Código Civil. La adaptación de Andrés Bello del Código de Napoleón reproducía a la propiedad como la institución reina del modelo liberal clásico. Con base en esta definición el propietario, como soberano y señor, desplegaba sobre el bien el máximo poder concebible –en principio ilimitado– y gozaba de autonomía plena, pues el papel de la ley era únicamente asegurar y proteger su derecho, evitando colisiones e interferencias. La noción se asociaba por tradición europea al ejercicio de la libertad y se trazaba por vía negativa; así, el propietario podía hacer con su bien todo lo que no le estuviera expresamente prohibido.

Con base en el concepto absoluto de la propiedad, las guerras civiles que se vivieron en el siglo XIX aportaron aún más a la concentración de la propiedad en pocas manos. La expedición de bonos de deuda pública exigibles en tierras, la participación activa del campesinado en las filas de los ejércitos y los asesinatos y desplazamientos forzados de una gran cantidad de pobladores rurales, despejaron los campos para que el factor económico ejerciera un dominio prevalente (Tirado, 1988).

Como lo señala Reyes (2009), en este contexto, a finales del siglo XIX y comienzos del XX, a partir de la producción cafetera, se colonizaron las tierras templadas de las tres cordilleras. De estos procesos la colonización antioqueña que se dio en lo que hoy son los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, fue la única que se verificó bajo esquemas que sí facilitaron cierta democratización de la propiedad, por la dinámica propia del cultivo y la afinidad de la gran masa colonizadora. En contraposición, en los departamentos de Cundinamarca, Santander y Tolima el cultivo de café se estableció alrededor de grandes haciendas, como unidades precapitalistas donde prevalecían relaciones de producción semiserviles, que fueron el epicentro de las mayores confrontaciones.

Según lo explica Vega (2004), en las diferentes regiones se utilizaron diversos esquemas para la vinculación de la fuerza de trabajo a las grandes haciendas. Así, existían *arrendatarios-jornaleros* en Cundinamarca y el oriente del Tolima, que pagaban renta en trabajo en las plantaciones y estaban obligados a vender su producción a la hacienda; *aparceros-tabloneros* en Antioquia y Caldas, a quienes se les asignaba una porción de plantación para que la cultivaran y se les reconocía el 50% del producto, descontando los costos de producción que ellos debían asumir; y *apareceros* en Santander, que contribuían con su trabajo, mientras el hacendado hacía lo propio con la tierra y el capital. Finalmente, también existían peones que trabajaban la tierra a cambio del jornal.

En términos generales la estructura de la tenencia que se había consolidado hasta los primeros decenios del siglo XX, pese a que la población era mayoritariamente rural y agraria (Vega, 2004)<sup>5</sup> y que la producción agropecuaria era de la mayor importancia, se basaba en el dominio extensivo de grandes patrones feudales sobre la mayor parte de la tierra y la existencia de cinturones de minifundio<sup>6</sup>, arrojaban una disposición bimodal. En los permanentes conflictos que esta estructura generaba entre colonos y hacendados el Gobierno intentaba mediar, por lo tanto, produjo las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, que consagraron el principio de que *“quien cultiva la tierra baldía es su propietario legal”*, que no solo permitía a los campesinos abrir fincas en cualquier terreno inculto, sino adquirir su propiedad con base en la explotación económica (Pérez, 2004).

Entre 1875 y 1930 se presentaron 450 confrontaciones en las tierras templadas de las tres cordilleras y en las zonas ganaderas de la costa atlántica y en el enclave bananero del Magdalena (Pérez, 2004). Adicionalmente, los conflictos se acentuaron en las regiones que además de gran marginación social tenían mayor acceso al adoctrinamiento socialista que empezó a ser popular en la época y que sirvió de fundamento ideológico a la conformación de lo que se llamaron las *ligas de lucha campesina* (Sánchez, 1977). Así, entre 1925 y 1930 se registraron 71 confrontaciones rurales en 59 haciendas de 12 municipios, de las cuales 36 se encontraban en las regiones del Tequendama y Sumapaz (Vega, 2004).

Con la Ley 74 de 1926, de cara a las constantes confrontaciones, el Gobierno intentó impulsar medidas que apaciguaran los ánimos y cedió ante los intereses de ambas partes. Fue así como esta ley

atribuyó a la tierra una función social, al autorizar la expropiación de tierras no cultivadas, atendiendo los llamados de la base social campesina y ordenó ofrecer anualmente a la colonización no menos de cien mil hectáreas fiscales en pequeños lotes, que obviamente se abrirían en áreas periféricas con la consiguiente expansión de la frontera agraria, conforme venía insistiendo la clase propietaria.

Como apoyo a la luchas, las organizaciones campesinas aprovecharon la fisura que abrió al régimen de propiedad la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la acreditación de propiedad privada, reducida a la exhibición de títulos originarios del Estado, y que se conoció como la exigencia de una *“prueba diabólica”*.

En ese contexto, se dio el último proceso de ocupación territorial en el piedemonte orinocense y amazónico, y en los valles bajos del Patía, el San Juan, el Atrato y la región de Urabá, en las laderas de las serranías de San Jerónimo y San Lucas, en la región suroccidental de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el valle del Magdalena Medio, en las Sierras de Catatumbo y de Tibú, (Reyes, 2009: 24) y en las áreas costeras del Chocó y el Darién (Reyes, 1987), que en buena parte aún pueden considerarse zonas periféricas y que en todo caso recogieron población expulsada u obligada a la apertura de frontera, en diferentes condiciones de acceso a centros de distribución y mercados.

Así, en 1936 el Gobierno tuvo que volver a intervenir. En primer lugar, en la Constitución gestionó la inclusión de la noción de función social de la propiedad y la posibilidad de expropiación, a partir de la concepción francesa –vinculada al pensador Leon Duguit<sup>7</sup>. En desarrollo de estos principios, a través de

<sup>5</sup> En 1918 la población rural era de 4.625.000 habitantes, que equivalía al 79 por ciento del total de habitantes del país y la urbana era de 1.231.000 personas, que sólo representaba el 21 por ciento.

<sup>6</sup> Grandes porciones del territorio de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Tolima y partes de Antioquia, Cauca, Huila, Nariño y Tolima.

<sup>7</sup> Esta posición fue recogida en las primeras sentencias sobre la materia: “la propiedad que se apoya únicamente sobre la utilidad social no debe existir sino en la medida de esta utilidad social. El

Legislador puede, por lo tanto, introducir a la propiedad individual todas las restricciones que sean conformes con las necesidades sociales a las cuales debe sujetarse. Si en un momento dado la propiedad individual deja de corresponder a una necesidad social, el Legislador debe intervenir para organizar otra forma de apropiación de las riquezas. En un país en donde la propiedad individual esté reconocida por la legislación positiva, el propietario tiene, por el hecho de ser propietario, una cierta función social que realizar; la extensión de su derecho de propiedad debe ser determinada por la ley y por la jurisprudencia

la Ley 200 de 1936 se establecieron presunciones sobre propiedad privada y reglas para la prescripción adquisitiva del dominio, intentando hacer más productiva la tierra y reemplazar una verdad consignada en títulos o escrituras caducas, por la realidad práctica que daba prelación a quienes se consagraran a la explotación directa de la tierra, en su mayoría campesinos (Morales, 2005).

Estas medidas ocasionaron el destierro de muchos aparceros y arrendatarios, por el temor de los propietarios de perder sus tierras. Como respuesta a dicha problemática, el Congreso expidió la Ley 100 de 1944 que reglamentó la aparcería y desmontó la posibilidad de acceder a la tierra por prescripción adquisitiva del dominio para arrendatarios y aparceros.

Las confrontaciones entre los partidos tradicionales, conservador y liberal, que tuvo lugar entre 1946 y 1966 y que se conoce como época de la Violencia<sup>8</sup>, afectó de manera prioritaria el campo, a través del desplazamiento de un número significativo de campesinos hacia la periferia, el respectivo abandono de las tierras por los desplazados y un consecuente crecimiento de la concentración de la propiedad. Corolario de lo anterior, los campesinos protagonizaron movimientos dirigidos a la invasión de tierras y marchas campesinas, iniciaron corrientes migratorias hacia frentes de colonización y sentaron relaciones con movimientos armados revolucionarios o clientelas armadas de propietarios y narcotraficantes (Reyes, 1987)

En la frontera abierta los campesinos se encontraban con las comunidades indígenas y negras que habían sido, desde el proceso más temprano de colonización, confinadas en los territorios menos accesibles. Esta

lucha entre los grupos étnicos, con sus formas tradicionales de producción, y el campesino que pretendía “civilizar” la tierra, representa el problema agrario en su manifestación más originaria. Por lo tanto, la migración hacia la periferia no sólo implicaba la deforestación en buena parte de las áreas ocupadas, sino también la intrusión de la soberanía de los pueblos tradicionales en sus territorios y la imposición de la ley del más fuerte, ante la ausencia de organismos legítimos que mediaran con autoridad.

Después de firmados los acuerdos de paz que dieron origen al Frente Nacional, durante la presidencia y con el impulso del Dr. Alberto Lleras Restrepo, la Ley 135 de 1961 creó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, con funciones precisas para la redistribución de la propiedad y la extinción del dominio de los terrenos ociosos, así como con criterios básicos para la adecuación de tierras y su incorporación a la producción y la dotación de servicios sociales básicos y otros apoyos complementarios. Bajo el mismo influjo, a través de la Ley 1° de 1968<sup>9</sup> se agilizaron los trámites y procedimientos de expropiación y se fijaron nuevas causales (Machado, 2009b) para la extinción, teniendo en cuenta que la redistribución equitativa de la propiedad se intentó, principalmente, a partir de los predios de propiedad privada.

La estrategia de esta reforma agraria obedeció tanto a la necesidad de aumentar la producción de alimentos, como a calmar las tensiones sociales de varias décadas de conflicto y a eliminar las relaciones semif feudales de las grandes haciendas improductivas. Además, bajo el influjo de los temores de insurgencia popular, Estados Unidos pactó con Latinoamérica la Alianza para el Progreso y el envío masivo de alimentos (Reyes, 1987; Tirado, 1988).

---

que aplica ésta, según la función social que le corresponde desempeñar: no puede pretender otro derecho que el de poder cumplir libre, plena y enteramente su función social de propietario. Puede decirse que de hecho la concepción de la propiedad derecho subjetivo desaparece para dar lugar a la concepción de la propiedad función social" (CSJ-sala Plena<sup>9</sup> marzo 10 de 1.938 - MP Dr Juan Francisco Mújica).

<sup>8</sup> Valga anotar que la violencia, como fenómeno social, deontinuidad del proceso reformista".  
acuerdo a lo que se anotado en el presente capítulo, era ya un

común denominador en el escenario agrario del país y no ha dejado de serlo, sin embargo, con este nombre se ha conocido este periodo específico en el cual las luchas tuvieron un trasfondo ideológico específico fundamentado en las marcadas diferencias entre liberales y conservadores.

Machado (2009b:155) explica que esta ley “no introdujo cambios sustanciales en las normas de la Ley 135 de 1961; más bien, conservó y reforzó la

Nuevamente, la reforma indujo a grandes y medianos propietarios a expulsar de sus tierras a campesinos arrendatarios o aparceros que tuvieron que migrar a fronteras cerradas, a los centros urbanos o a Venezuela. En 1971 se inició un conflicto generalizado por la tierra cuyas cifras llegaron a mencionar más de dos mil (2.000) haciendas invadidas por campesinos. Sin embargo, este proceso fue mediado por el Gobierno y la Asociación de Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC, creada con el apoyo del primero (Reyes, 2009), por lo cual tuvo un carácter pacífico<sup>10</sup>.

Debido al descontento generalizado de la clase propietaria, a través del Pacto de Chicoral, el Gobierno y los gremios de la producción acordaron lo que sería la Ley 4 de 1973, a partir de la cual se fomentó la colonización como forma de acceder a la tierra y se frenó a su vez la redistribución iniciada con la aprobación de la reforma en 1961. La política agraria se orientó hacia la capitalización de la agricultura de exportación y productora de fibras y materias industriales. A través de esta norma también se estableció la renta presuntiva agrícola, como una manera de ejercer presión a favor del uso productivo de la tierra y penalizar su apropiación improductiva (Machado, 2009b). Posteriormente, el Estatuto de Seguridad del gobierno de Turbay Ayala (1978-1982) autorizó la injerencia militar en los conflictos agrarios, lo cual facilitó el acercamiento del movimiento campesino con las organizaciones guerrilleras (Reyes, 1987).

Finalmente, a través de las leyes 35 de 1982 y 30 de 1988 se introdujo el “mercado de tierras”, con énfasis en el acceso individual del campesino a la tierra y una intervención menor del Estado en las negociaciones. Además, la Ley 30 dispuso como causal de expropiación la necesidad de adquirir tierras para programas de reforma agraria, utilizando el concepto de interés social (Machado, 2009b). En este periodo se construyeron por el INCORA grandes proyectos de infraestructura de riego, principalmente en el Tolima y la Costa Atlántica, que pretendían incorporar a la

producción grandes áreas y la producción a gran escala de cultivos altamente rentables.

El resultado de combinar la reforma agraria con grandes inversiones en agricultura de gran escala reforzó la estructura agraria dual que ya se traía, por virtud de la cual los campesinos se especializaron en la producción de alimentos y al aporte de la mano de obra, al paso que la agricultura industrial buscó exportar productos y, sobre todo, mayores márgenes de rentabilidad (Reyes, 1987).

El siguiente hito desde la órbita jurídica fue consignado en la Ley 160 de 1994, que también fue resultado de las lecciones de la historia y de su momento específico. Por estos tiempos se había decidido la apertura económica en el Gobierno de César Gaviria, el gremio cafetero, aún el más fuerte motor de la economía agropecuaria, se encontraba en crisis ante el rompimiento del pacto de cuotas con Estado Unidos y se había promulgado una nueva Constitución en 1991, con lineamientos claros en materia de función social y ecológica de la propiedad (artículo 58), así como de acceso progresivo de la tierra a los trabajadores agrarios (artículo 64).

Con la Ley 160 de 1994 el Estado pretendió abandonar los modelos de dotación del régimen parcelario utilizados por el INCORA, que habían demostrado ser de compleja administración, con el uso de la figura del subsidio en dinero, que inicialmente financiaba el 70% del valor de la tierra y se apoyaba en créditos de la Caja Agraria, y lo más importante, se limitó la adjudicación de baldíos para campesinos de escasos recursos que explotaran la tierra directamente.

En vigencia de la Ley 160 se marchitó el INCORA, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en el año 2003, como una figura que fusionó las entonces pesadas estructuras del sector agropecuario dedicadas a la adecuación de tierras, INAT, la pesca y la acuicultura -INPA, los proyectos productivos -DRI y la reforma agraria -INCORA. Con esto empezó un declive en la capacidad operativa del

---

<sup>10</sup> Como lo señala Reyes (1987)

sector público agropecuario, que se ha seguido consolidando, con el reciente reemplazo del INCODER por Agencias Nacionales -especialmente por la Agencia Nacional de Tierras-, con limitada presencia territorial y nóminas mucho más limitadas, que persiguen un modelo de ejecución tercerizado.

La Ley 160 de 1994 fue parcialmente modificada por el Decreto Ley 902 de 2017, expedido por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias, en el marco de la firma del Acuerdo de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC, que le apuesta a un modelo de atención por oferta, coordinado con otras entidades públicas bajo la implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad y la égida de un procedimiento único, que buscó reemplazar la dispersión adjetiva de la Ley 160 y sus normas reglamentarias. Además, se trasladaron al juez las decisiones de los procesos agrarios y se le dejó a la Administración únicamente la fase de instrucción.

Podría decirse que el panorama ha cambiado mucho, en términos de la relevancia que tiene el campo en el contexto, pues buena parte de la población ya no se dedica a actividades agropecuarias y en ese sentido, su importancia en la agenda pública ha decrecido. Con todo, como se ha explicado desde otras perspectivas, un porcentaje importante del país sigue siendo rural, en la medida que no vive con condiciones verdaderamente urbanas. Sin embargo, desde lo agrario la narrativa varía poco. Los problemas por resolver son principalmente los mismos, las alternativas de intervención del Gobierno giran en torno a programas similares y los esfuerzos de redistribución de la tierra son bastante efímeros en una economía de mercado como la colombiana, especialmente porque la tierra sigue siendo un factor de especulación y más que cualquier otra cosa, porque la producción en el campo para actores sin grandes músculos financieros, sin transferencias tecnológicas, sin asistencia técnica y sin créditos blandos podría decirse que es misión imposible.

## BIBLIOGRAFÍA

Alfonso, T., Grueso, G. y Prada, M. (2011). "Desarrollo y conflicto de tierras". En: Lemaitre Ripoll, J. (comp.).

*Derechos Enterrados, comunidades étnicas y campesinas en Colombia, nueve casos de estudio.* Bogotá: Universidad de los Andes, CIJUS, Ediciones Uniandes.

Ardila G. (2006). "El poblamiento en Colombia". En Ardila G. (ed.). *Colombia: Migraciones, Transaccionalismo y Desplazamiento. Segunda parte: Migración, Demografía e Historia.* Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudios Sociales, CES. Bogotá, págs. 261-276.

González, Fernán E. (2002). "Colombia entre la Guerra y la Paz. Aproximación a una Lectura Geopolítica de la Violencia Colombiana". En: *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, vol. 8, nº 2 (mayo-agosto), pp. 13-49.

López Castillo, G. (2010). "Composiciones de tierras en un 'país lejano': Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales". En: *Región y Sociedad*, vol. xxii / no. 48, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v22n48/v22n48a8.pdf>

Machado, A. (1996). "La agricultura del litoral pacífico". En: Leyva, P. (ed.) *Colombia Pacífico*, Tomo II, disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/cpacifi2/55.htm>

Machado, A. (2009a). *Ensayos para la historia de la política de tierra en Colombia: De la colonia a la creación del Frente Nacional.* Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia, CID.

Machado, A. (2009b). *La Reforma Rural.* Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia, CID.

Morales, Otto (2005). *Derecho Agrario – Lo Jurídico y lo Social en el mundo rural.* Bogotá: Editorial Leyer.

Pérez, Manuel. (2004) *La conformación territorial en Colombia: entre el conflicto, el desarrollo y el destierro.* Cuadernos de Desarrollo Rural, segundo semestre, número 51. Pontificia Universidad Javeriana pp. 61-90. Bogotá.

Phelan, John. (2009) *El Pueblo y el Rey. La Revolución Comunera en Colombia, 1781.* Editorial Universidad del Rosario. Bogotá.

Sánchez, Gonzalo. (1977). *Las Ligas Campesinas en Colombia: auge y reflujo*. Ediciones Tiempo Presente. Bogotá.

Santamaría D'Angelo, R.(2007). "Referencias históricas y aportes jurídicos en la consideración como persona humana del indio peruano durante la Conquista". En: *Revista de Investigación Jurídica*, Año 02, Numero 3, disponible en <http://www.usat.edu.pe/usat/ius/files/2012/08/Rafael-Santamar%C3%ADa.pdf>

Reyes, A, (1987). "La violencia y el problema agrario". En: *Análisis político* N°2. Bogotá: IEPRI - Universidad Nacional de Colombia, disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/analisispolitico/ap2.pdf>

Reyes, A. (2009). *Guerreros y campesinos: El despojo de la tierra en Colombia*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Norma.

Rodríguez Garavito, C., Alfonso Sierra, T., Cavelier Adarve, I. (2009). *El desplazamiento afro. Tierra, violencia y derechos de las comunidades negras en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, CIJUS, Ediciones Uniandes.

Vega, Renán. (2004). *Las luchas agrarias en Colombia en la época de 1920*. Cuadernos de Desarrollo Rural, primer semestre, número 52. Pontificia Universidad Javeriana pp. 9-47. Bogotá.